

RECURSO DE REVOCATORIA

EXCMA. CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I°

**JUICIO: GRANDES BAZARES DEL NORTE SA C/ SUPERIOR GOBIERNO
DE LA PROVINCIA S/ NULIDAD EXP. 624/15**

LEONARDO JOSE LECCESE, apoderado de la actora, de las condiciones de autos, a VE respetuosamente digo:

Que vengo en debido tiempo y forma a interponer recurso de revocatoria en contra de la providencia de fecha 09/09/21, conforme lo normado por los artículos 75, 76 y ccds. del CPL, solicitando se haga lugar al mismo por los motivos de hecho y derecho que a continuación paso exponer:

La providencia en crisis reza: *“San Miguel de Tucumán, 09 de septiembre de 2021. Atento a lo solicitado por el presentante en el escrito precedente: córrase traslado a la razón social actora condenada en costas y demás profesionales intervinientes para que, en el plazo de cinco (5) días, estimen el valor de los bienes y servicios pertinentes para la regulación de honorarios petitionada, con transcripción del incido 3° del Art. 39 ley 5.480. Personal Fdo. Dra. María Florencia Casas”*.

La providencia en crisis fue dictada con motivo del escrito presentado por el letrado Federico A. Correa en fecha 06/09/21, en el cual solicita que para la regulación de sus honorarios profesionales en el proceso de marras se apliquen los incs. 3 y 4 del art. 39 de la ley 5480, por entender que en este proceso mi mandante habría tratado de invalidar cualquier acto de disposición del inmueble cuyo plano de mensura aprobó la Dirección de Catastro, motivo por el cual tendría un objeto litigioso susceptible de apreciación pecuniaria.

Conforme se apreciará de la carátula del proceso, del texto de demanda, su ampliación, y de las sentencias dictadas, surge que el objeto de este proceso fue la pretensión de esta parte de que se declare la nulidad del acto

administrativo que ordenó la Registración del Plano de Mensura N° 70291/2014 efectuado por la Dirección de Catastro de la Provincia.

Es decir que se trata de una acción que por su naturaleza y circunstancias carece de apreciación pecuniaria a los fines regulatorios, por lo cual corresponde atender a las pautas que establece el art. 15 y concordantes de la ley 5.480 por no contar con base regulatoria, y no a las del artículo 39 inc. 3 como sostiene la providencia en crisis.

Tal es así que el objeto del proceso (nulidad de acto administrativo) es el que determinó la competencia en razón de la materia de esta Excma. Cámara, ya que si el objeto del proceso hubiera sido invalidar un acto de disposición del inmueble sobre el cual se realizó la mensura, necesariamente la acción debería haberse dirigido contra un particular y obviamente no hubiera resultado competente VE, sino un Juzgado Civil y Comercial.

Note VE que en el presente proceso la pretensión de esta parte fue pura y exclusivamente la declaración de nulidad del acto por medio del cual la Administración aprobó un plano de mensura, y no se reclamó suma de dinero alguna ni nada susceptible de apreciación económica, motivo por el cual no tiene relación alguna con el objeto procesal el valor del inmueble sobre el cual se realizó el plano de mensura.

Prueba determinante que el objeto del proceso de marras carece de apreciación pecuniaria es la planilla fiscal practicada por este Tribunal en autos en fecha 16/09/21, consentida por el letrado Correa, la cual tomó a los fines fiscales como “un proceso sin monto a las actuaciones del rubro”.

A mayor abundamiento cito la siguiente jurisprudencia:

“A poco de analizar el recurso deducido por el letrado se advierte que el proceso tenía por objeto, exclusivamente, la nulidad de determinados actos administrativos. Al respecto, la Corte Suprema Provincial ha sentado con el carácter de doctrina legal que “los juicios que sólo tienen por objeto la nulidad de actos

administrativos carecen de valor económico y la eventual consecuencia económica beneficiosa que pudiera implicar para el interesado constituye una pauta indicativa a los fines de la regulación de honorarios en los términos del art. 15 de la Ley 5.480, no siendo de aplicación en el caso las disposiciones de los arts. 38 y 39 de dicha Ley Arancelaria” (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia N° 1.998 del 21/12/2017, “Cooperativa Farmacéutica de provisión y Consumo Alberdi Ltda. c. Provincia de Tucumán”). En este punto conviene remarcar que los Tribunales de grado tienen el deber de ajustar sus decisiones a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en casos similares. En ese sentido se dijo: “Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, Sentencia N° 158, 15/03/96, “Albornoz, Estela del Valle c. Grafa S.A.”). En consecuencia, queda claro que el presente es un proceso de nulidad de actos administrativos, sin monto; que por consiguiente resulta alcanzado por la salvedad prevista en la última parte del artículo 15 inciso 1° de la Ley N° 5.480 (en cuanto dispone tomar en consideración el monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria, extremo que –por lo apuntado- no se verifica en la especie); y excluido de las pautas de regulación previstas en los artículos 38, 39 y cc. de la Ley N° 5.480. DRES.: ACOSTA – GANDUR.-

“Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que resuelve un recurso de revocatoria mediante una aserción dogmática, que contradice abiertamente la preceptiva contenida en el artículo 15 inciso 1 la Ley N° 5.480, a la vez que trasunta una errónea aplicación de los artículos 38 y 39 de la misma ley arancelaria a un proceso que carece de monto (base regulatoria), en la medida que el juicio tuvo por único objeto la anulación de actos administrativos, sin que se reclamen además sumas de dinero u otros bienes susceptibles de apreciación económica”.- DRES.: GOANE (EN DISIDENCIA PARCIAL) - SBDAR (CON SU VOTO) - POSSE.

En base a lo expuesto resulta procedente la presente revocatoria debido a que el objeto del presente proceso carece de valor económico que pueda servir de parámetro para fijar una base a los fines de la determinación de los emolumentos profesionales, por lo cual solicito a VE que deje sin efecto la providencia en crisis, ordenando que sin más trámite se llamen los autos para regular los honorarios profesionales del letrado Correa aplicando las pautas que establece el art. 15 y concordantes de la ley 5.480.

PETITORIO

- 1-Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso.
- 2-Previa sustanciación, se haga lugar al mismo con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA